

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 10 de 2020.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA GIRALDO MARIN  
DEMANDADO: MARYURI NARVAEZ TORRES  
Rad: 7600140033032-2020-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1699

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1481 del 14 de octubre de 2020, no admitió la demanda, en contra de MARYURI NARVAEZ TORRES, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de octubre de 2020.

La apoderada judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 22 de octubre del año en curso escrito mediante el cual corrige en debida forma el defecto señalado en el numeral 1, más no el indicado en el numeral 2 de dicho proveído, como pasa a verse:

En efecto, en dicho punto de inadmisión se dispuso; *“2.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente la causa justificada por la que no aporta al proceso el original del documento que sirve de base de ejecución”.*

La apoderada judicial de la parte demandante con el fin de subsanar dicho defecto expuso que:

*“Allego el original de la letra de cambio objeto de la demanda”.*

No tiene en cuenta la mandataria judicial de la parte actora o que el documento presentado por medio digital corresponde a una copia de la letra de cambio, misma que ya obraba en el expediente y que dio lugar al motivo de inadmisión, y no al original.

En tales circunstancias, no se puede tener por subsanado el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, pues la actora en ningún momento ha aportado al expediente el original de la letra de cambio base de ejecución, como lo expresa en su escrito de subsanación, el cual posiblemente lo tiene en su poder bajo custodia para adelantar este proceso, pues la pieza que nuevamente allega corresponde a una copia escaneada de dicho documento, cuando lo que le que le correspondía expresar era que tenía en su poder el original el título valor y la razón por la cual no puede aportarlo de esa manera al expediente, lo que no hizo, y por ende no se puede tener por subsanado el punto de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

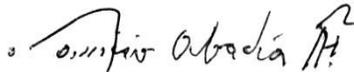
Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CLAUDIA MARCELA GIRALDO MARIN, quien actúa a través de apoderada judicial en contra MARYURY NARVAEZ TORRES, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(76001400303032-2020-00467-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 11 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que en este caso la parte demandante presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 10 de 2020.

  
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGAR BEJARANO  
DEMANDADO : HERIBERTO BECERRA MORENO y  
RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1482 del 14 de octubre de 2020, no admitió la demanda, en contra de los demandados señores HERIBERTO BECERRA MORENO y RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de octubre de 2020.

La apoderada judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 23 de octubre del año en curso escrito mediante el cual corrige los defectos señalados en los numerales 1° y 3°, del auto que inadmite la demanda. Una situación diversa se presenta respecto del numeral 2° de dicho auto, como pasa a verse:

En efecto, en el numeral 2°, se dispuso lo siguiente: *“2.- El poder debe reunir los requisitos exigidos a la fecha de presentación de la demanda, observando que el adosado no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, inciso segundo que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia”.*

La apoderada con el fin de subsanar dicho defecto expresó: *“2) En cuanto a los requisitos exigidos a la fecha de presentación de la demanda dispuestos en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 del 2020: Manifiesto al despacho que el poder para presentar la demanda de la referencia fue suscrito por el demandante señor EDGAR BEJARANO, tal como se prueba en el sello de autenticación mes de octubre del 2019, fecha en la que no se encontraba en vigencia el decreto 806 del 2020, por tal razón no es procedente que al mismo se le apliquen normas posteriores a su otorgamiento, así mismo indico que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se indicó la dirección electrónica de la suscrita apoderada debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

La apoderada judicial de la parte actora, subsana en debida forma los defectos indicados en los numerales 1, y 3 del auto que inadmite la demanda, pero no subsana el indicado en el numeral 2 de la precitada providencia, toda vez, que si bien es cierto aporta el poder, no lo hace conforme lo previsto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 inciso 2°, esto es indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y a pesar de que el poder fue diligenciado en octubre de 2019, la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2020, fecha para la cual el requisito en mención ya se encontraba vigente, por lo tanto los requisitos que debe cumplir la demanda son los que están vigentes a la fecha de su presentación, siendo uno de ellos el relativo al poder.

Como quiera que la parte actora no subsanó la demanda con el defecto indicado en el numeral 2º del auto interlocutorio arriba mencionado, se impone su rechazo, y como la demanda se presentó en forma digital se dispondrá su archivo, pues no hay lugar a la devolución de anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

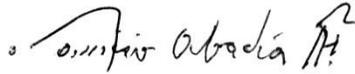
**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por EDGAR BEJARANO, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de HERIBERTO BECERRA MORENO y RAFAEL RODRIGUEZ MANCHOLA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(76001400303032-2020-00470-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- Informándole que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal concedido para ello. Sírvase disponer. Cali, Valle, noviembre 10 de 2020.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RED SECURITY S.A.S. y  
ABDALA VILLEGAS ATTA  
Rad: 760014003032-2020-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1701

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 1485 del 14 de octubre de 2020, no admitió la demanda, en contra de la RED SECURITY S.A.S. y ABDALA VILLEGAS ATTA, por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 16 de octubre de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora, con el fin de subsanar el libelo presentó el día 22 de octubre del año en curso escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos señalados en los numerales 1 literal a y 2 literal a. más no los indicados en el literal b del numeral 1 y literal b del numeral 2, como pasa a verse:

En dichos literales se dispuso; “1.- *No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio de la representante legal de ALIANZA SGP S.A.S.; b.- **No se indica el domicilio de la sociedad demandada.***

2.- *No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones; b. **No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.***

El apoderado judicial de la parte demandante con el fin de subsanar dichos defectos expuso que:

“Al punto primero: *María Fernanda Duran Cardona identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.862.097, domiciliada en Cali, representante legal de Bancolombia S.A.*

*Maribel Torres Isaza identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.865.474, domiciliada en Medellín, representante legal de ALIANZA SGP S.A.S., sociedad domiciliada en Medellín.*

*Al punto segundo: Notificaciones Judiciales representante legal Bancolombia S.A. Dirección física: Calle 11 No. 6-24 Piso 2 de Cali – Valle. Correo electrónico: [notificacjudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacjudicial@bancolombia.com.co).*

*Notificaciones Judiciales representante legal Alianza SGP S.A.S. Dirección física: Carrera 48 B No. 15 Sur - 35 de Medellín – Antioquía. Correo electrónico: [notificacionesjud@alanzasgp.com.co](mailto:notificacionesjud@alanzasgp.com.co)”.*

Sin embargo revisada el escrito y la demanda escaneada, no se advierte que subsano lo indicado en los literales b de los numerales primero y segundo, esto es indicar el domicilio de la sociedad demandada e *indicar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandada.*

En tales circunstancias, no se pueden tener por subsanados los numerales 1 y 2 literales b del auto inadmisorio de la demanda, y por ende se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la RED SECURITY S.A.S. y ABDALA VILLEGAS ATTA, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(76001400303032-2020-00493-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.  
DDO. : JHON FREDDY CORRALES YEPES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1702

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali – Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor JHON FREDDY CORRALES YEPES, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$96.705.825,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 7520089839.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, causados desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.248.586,00), por concepto de capital de la obligación contenido en el pagare sin número correspondiente a la obligación TC VISA No. 4099830130914538 y TC MASTERCARD No. 53037101276399505.

4.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 3º, desde el 16 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente éste auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00496-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 126 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.  
Fecha: NOVIEMBRE 11 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ  
Secretaria

7600140030322020-00496-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.  
DEMANDADO: JAVIER ALONSO TAIMAL YANDUN  
RAD. 760014003032-2020-00528-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1704**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, noviembre diez (10 de dos mil veinte (2.020)

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JAVIER ALONSO TAIMAL YANDUN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.145.631.00), por concepto de capital representado en el cheque No. 76429-1.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1 a partir del 29 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual.

1.2.- POR LA SANCION COMERCIAL del 20% sobre el capital del numeral 1 (art. 731 del Código de Comercio).

2.- SIETE MILLONES DE PESOS DE PESOS M/CTE. (\$7.000.000.00), por concepto de capital, representado en el cheque No. 76430-0.

2.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 2 a partir del 15 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual.

2.2.- POR LA SANCION COMERCIAL del 20% sobre el capital del numeral 2 (art. 731 del Código de Comercio).

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente éste auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ L, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 34.421 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00528-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 11 DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DDO. : WILMAN DELGADO MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali – Valle, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2.020).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra el señor WILMAN DELGADO MONTENEGRO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$11.246.504,00), por concepto de capital, representado en el pagaré No. 0636549002846268.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde el 10 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal expedida por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 178.921 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00537-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 11 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria